



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-3/2021.

**DENUNCIANTE:** CARLOS ENRIQUE BÁRCENAS MEJÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** JAIME JONATAN BRETÓN GALEAZZI Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 24 de febrero de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Jaime Jonatan Bretón Galeazzi y, en consecuencia, la transgresión al deber de cuidado imputada al partido Movimiento Ciudadano.

**Glosario**

<b>Denunciado</b>	Jaime Jonathan Bretón Galeazzi
<b>Denunciante</b>	Carlos Enrique Bárcenas Mejía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

Del expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El 15 de enero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja del Representante Propietario del PRI, Carlos Enrique Bárcenas Mejía.
- 2. Admisión y emplazamiento.** El 27 de enero del presente año se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/PRI/CG/005/2021**, y se ordenó emplazar al denunciante y denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 5 de febrero del mismo año, a las 11 horas.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 5 de febrero de esta anualidad se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció virtualmente Movimiento Ciudadano, y por escrito el Denunciado.
- 4. Remisión de denuncia al Tribunal.** El 8 de febrero de 2021, se remitió oficio sin número, de 6 de febrero del año en curso, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado**; y, **b) el expediente número CQD-PE-PRI-CG-005/2021**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

5. **Turno a ponencia y radicación.** El 8 de febrero de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-003/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
6. **Requerimiento.** El 12 de febrero, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE y a Movimiento Ciudadano diversa documentación.
7. **Cumplimiento a requerimiento.** El 19 y 20 siguientes, Movimiento Ciudadano y el ITE dieron cumplimiento a diversos requerimientos.
8. **Debida integración.** El 23 de febrero se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

1.1 Impresión de solicitud de información de cinco de enero de 2021.

1.2 Impresión de captura de pantalla de correo electrónico de 6 de enero de 2021.

1.3 Disco compacto con 2 archivos titulados "*parte 1 jonatan Breton*" y "*parte 2 jonatan bretón*".

1.4 Acta de 18 de enero de 2021, a través de la cual se certifica la existencia de publicidad exhibida en mega pantalla ubicada en el municipio de Tlaxcala.

### **2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.**

2.1 Ejemplar de la publicación "FORO 21. Espacio Plural. Tlx."

2.2 Impresión de escrito de Alejandra Ramírez Cortés, quien ostentándose como apoderada legal de la empresa Servicios Publicitarios S.A. de C.V., contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

**2.3** Impresión de escrito de Gerardo Pérez García, quien ostentándose como director general de FORO 21, contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

**2.4** Impresión de escrito de la representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE, por medio del cual contesta requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica.

**3. Elemento probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.**

**3.1** Copia certificada de escrito de queja del representante propietario del PRI ante el Consejo General del ITE<sup>1</sup>.

**3.2** Copia certificada de escrito por el cual el representante propietario del PRI remite ejemplar de publicación al ITE<sup>2</sup>.

**3.3** Copia certificada de escrito por el que Movimiento Ciudadano atiende requerimiento del ITE<sup>3</sup>.

**3.4** Copia certificada de escrito por el que el Denunciado comparece por escrito a la audiencia de ley.

**3.5** Copia certificada de acuerdo de delegación de la función de oficialía electoral a diversos servidores públicos que actúan en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>1</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>2</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>3</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

**3.6 Copias certificadas de acreditaciones de los representantes del PRI y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE.**

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

I. El PRI, a través de su representante ante el Consejo General del ITE, afirmó que el hoy denunciado incurrió en actos anticipados de campaña<sup>4</sup>, en esencia por lo siguiente:

- Hacer llamados al voto antes de la temporalidad permitida por la ley.
- Realizar actos de promoción de propuestas relativas a su programa de gobierno y líneas de acción en caso de ser electo como Gobernador.
- Sobre exponer su nombre, imagen y plataforma con miras a la elección de Gobernador.

Lo anterior, mediante la publicación de una entrevista concedida por el denunciado a “*FORO 21. Espacio Plural. Tlx*”, así como mediante la exposición pública de su imagen y propuestas en una mega pantalla publicitaria ubicada en el municipio de Tlaxcala.

Asimismo, el Denunciante señala que Movimiento Ciudadano es responsable por transgresión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que le impone la ley respecto de las personas que actúan en su ámbito.

---

<sup>4</sup> Aunque el Denunciante refiere en su escrito inicial que el Denunciado además incurrió en actos anticipados de precampaña, lo cierto es que, de la lectura cuidadosa y exhaustiva de la denuncia, se desprende que la mención a actos anticipados de precampaña es marginal, cuando los hechos y razones jurídicas se refieren en esencia a actos realizados con el carácter de precandidato o al menos como persona que aspira a obtener la candidatura a Gobernador por MC, y que transgreden el principio de equidad en cuanto han sido realizados antes del periodo de campaña electoral.

En efecto, en el escrito de referencia se citan los artículos 166 y 168 de la Ley Electoral Local, relativos a las campañas electorales; se menciona la temporalidad de las campañas electorales: invoca y transcribe tesis para demostrar que el Denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, incluso usa la tesis de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*, todo esto para demostrar que los hechos denunciados no actualizan actos anticipados de precampaña, sino de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

II. Por su parte, el Denunciado en su defensa expresó en sustancia lo siguiente<sup>5</sup>:

- Que no afirma ni niega que se hizo la publicación de la entrevista “FORO 21. Espacio Plural. Tlx”, por no ser un hecho propio, aunque aclara que sí dio la entrevista en la que contestó a cada una de las preguntas que se le hacían, aunque desconoce si el hecho fue utilizado como portada de la publicación, así como la difusión que se le haya dado a la entrevista.
- Que tampoco afirma ni niega la promoción que se hizo de su imagen y dichos en la entrevista de referencia, mediante su exhibición en una mega pantalla ubicada en el municipio de Tlaxcala, ya que desconoce el uso que se hizo del hecho, ni tampoco contrató algún servicio de publicitación, difusión y propaganda.
- Respecto de que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, refiere que, en todo caso, la entrevista se hizo en ejercicio de su libertad de expresión, y que en todo caso la publicación de la entrevista es una cuestión informativa que garantiza la libre circulación de ideas.
- Refiere que hasta el momento de la contestación no había solicitado ningún registro para participar en el proceso electoral en desarrollo con algún partido político.

#### **CUARTO. Cuestión a resolver, solución y demostración.**

I. **Cuestión a resolver.** Si en el caso concreto se actualizaron actos anticipados de campaña por parte del denunciado, y si, Movimiento

---

<sup>5</sup> Como consta en escrito del Denunciado recibido el 4 de febrero de 2021, por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Ciudadano es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto del Denunciado.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados en razón de que ni de la publicación de la entrevista denunciada, ni de la exhibición en la mega pantalla del denunciado y sus dichos, se desprende objetivamente un llamado al voto a favor o en contra de candidato alguno, difusión de programa de gobierno o plataforma electoral, posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral.

Consecuentemente, al no actualizarse la infracción denunciada, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano respecto de la conducta imputada al denunciado.

### **III. Demostración.**

#### **III.1 Hechos relevantes acreditados.**

##### **III.1.1 Entrevista realizada al Denunciado por parte de “FORO 21. Espacio Plural. Tlx”, así como su publicación.**

En el escrito por el que el Denunciado dio contestación a la denuncia en su contra, reconoció que había sido entrevistado por “FORO 21. Espacio Plural. Tlx”, lo cual constituye un reconocimiento de hechos que hace prueba plena en términos del artículo 368 de la Ley Electoral Local<sup>6</sup>. Por

---

<sup>6</sup> **Artículo 368.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

otra parte, se encuentra en autos ejemplar de publicación de “FORO 21. Espacio Plural. Tlx”, cuya portada es la siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Asimismo, en el interior de la publicación se aprecia el contenido de la entrevista a páginas 6, 7 y 8, cuyas imágenes y contenido son las siguientes:







TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

En ese sentido, del contenido de la publicación se desprende un diálogo ilustrado con diversas fotografías, entre una persona que hace preguntas y otra –el Denunciado-<sup>7</sup>, que las contesta.

Así, el ejemplar de la publicación de referencia, así como las imágenes y los dichos que en ella aparecen, se atribuyen a *Jonatan Bretón*, mientras que el Denunciado en su escrito de contestación a la denuncia reconoció haber dado una entrevista al medio de que se trata, lo cual, con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción II y 32 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, lleva a concluir la existencia de la entrevista y la publicación de que se trata, pues el ejemplar exhibido, aunque documental privada, constituye en sí mismo el hecho a probar.

Finalmente, es importante destacar que, la entrevista al denunciado no es el único contenido de la publicación, la cual cuenta con 13 páginas, 9 de las cuales tratan sobre temas diversos.

### **III.1.2 Exhibición de la imagen del denunciado en mega pantalla ubicada en el municipio de Tlaxcala.**

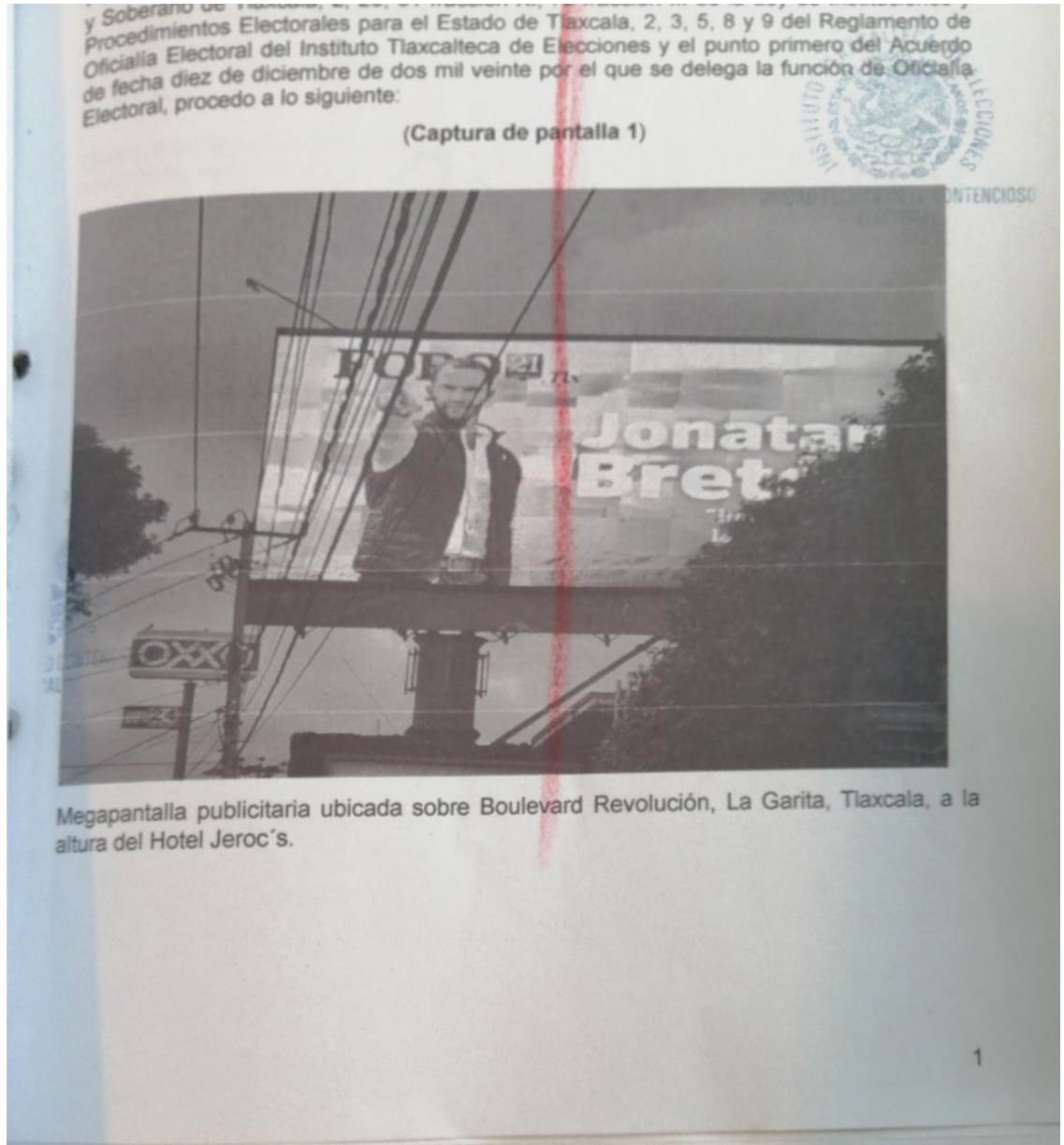
Se encuentra en el expediente, acta de certificación en la que consta que a las 15:16 horas del 18 de enero de 2021, el titular de la Unidad Técnica hizo constar que en la mega pantalla publicitaria ubicada sobre boulevard Revolución, La Garita, Tlaxcala, aparecía la imagen que adelante se inserta, con la leyenda *Jonatan Bretón* en letras grandes y, debajo de estas, con letras más pequeñas, la frase “*Recuperemos la fortaleza de Tlaxcala*”.

---

<sup>7</sup> Como se puede advertir de la publicación de referencia, las imágenes y los dichos que en ella aparecen, se atribuyen a *Jonatan Bretón*, mientras que el Denunciado en su escrito de contestación a la denuncia reconoció haber dado una entrevista al medio de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA



Como se puede advertir, la imagen de la persona que aparece en el promocional de que se trata, es la misma de la portada de la publicación de **FORO 21. Espacio Plural. Tlx**, referida en el punto anterior, de ahí que, al haber sido levantada el acta correspondiente por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>8</sup>, con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del

<sup>8</sup> Conforme a copia certificada de acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores público del ITE, la cual hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

ordenamiento primeramente invocado, se tiene certeza de la exhibición de imagen del denunciado en mega pantalla ubicada en el municipio de Tlaxcala, junto a la leyenda *“Recuperemos la fortaleza de Tlaxcala”*.

### **III.1.3 El denunciado no tiene el carácter de precandidato ni candidato de Movimiento Ciudadano.**

Del escrito de denuncia se desprende que el Denunciante refiere que el Denunciado tiene el carácter de precandidato o candidato.

Al respecto, la representante de Movimiento Ciudadano<sup>9</sup>, a requerimiento de la Unidad Técnica, manifestó que del Denunciado no había recibido carta intención o solicitud de registro donde manifestara su intención de participar como candidato a algún puesto de elección popular por parte de ese partido.

Asimismo, el propio Denunciado al contestar la denuncia en su contra manifestó que no había solicitado registro alguno para participar en el proceso electoral en curso con algún partido político.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se concluye que hay certeza de que el Denunciado no tiene el carácter de precandidato o candidato de Movimiento Ciudadano, lo cual encuentra refuerzo en el hecho de que conforme al numeral 27 de la ley invocada, en inicio, en el procedimiento especial sancionador, quien afirma está obligado a probar.

### **III.2 Libertad de expresión.**

---

<sup>9</sup> Consta en autos copia certificada del nombramiento de Cinthia Ramírez Ramírez como representante propietario ante al Consejo General del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de campaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales<sup>10</sup>, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante, garantizar que ninguna de las candidaturas y partidos políticos contendientes, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

---

<sup>10</sup> En el caso de los actos de campaña, el artículo 168, fracciones I y II de la Ley Electoral Local, establecen que pueden ser realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese tenor, no se debe permitir la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista o un mensaje de un partido político que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.

Es así que, dentro de los márgenes que la libertad de expresión puede permitirse en su relación con la equidad en la contienda electoral se encuentran situaciones como: las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos; la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, ya que no supone una afectación grave o irreparable al principio





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto; la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, entre otras.

### **III.3 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

También se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

*o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprende los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de campaña.

**Elemento personal**, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

**Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En ese sentido, la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo. En el caso del estado de Tlaxcala, de la fracciones II y III de la Ley Electoral Local se desprende que los actos de campaña electoral son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

candidaturas; y que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Ahora bien, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

En consecuencia, y atendiendo al citado marco normativo se concluye que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020<sup>11</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente<sup>12</sup>, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

#### **IV. No se actualiza el elemento subjetivo de las presuntas infracciones denunciadas.**

Por razón de método, y con la finalidad de demostrar que no se actualizan las infracciones denunciadas, se analizarán por separado los 2 hechos denunciados.

##### **IV.1 Entrevista realizada al Denunciado por parte de “FORO 21. Espacio Plural. Tlx”, así como su publicación**

Como quedó demostrado en el apartado correspondiente, está acreditado que el Denunciado fue entrevistado por la persona moral de referencia, y que derivado de ello se emitió una publicación.

<sup>11</sup> Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

<sup>12</sup> Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

En la portada de la publicación se encuentra la imagen del Denunciado, junto al texto “*JONATAN BRETON RECUPEREMOS LA FORTALEZA DE TLAXCALA*”, debajo de esa leyenda y del lado central de la imagen se encuentran tres párrafos con letras más pequeñas que dicen lo siguiente: “*Jonatan Breton en entrevista con Foro 21 afirma: “Debemos trabajar por la siguiente generación, no por la siguiente elección”*”; en el párrafo central se lee: “*Prioridad de prioridades el combatir la pobreza y la desigualdad social; basta de discursos políticos que solo prometen y no cumplen*”; en cuanto al párrafo del lado derecho: “*Soy hombre de familia proveniente del campo, ahí crecí, me desarrolle y es el eje de mi vida personal y profesional*”.

Este Tribunal considera que lo descrito no constituye un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento para obtener una candidatura.

Lo anterior es así, dado que aunque el texto “*Recuperemos la fortaleza de Tlaxcala*” puede tener una connotación política, no necesaria ni inequívocamente puede tener una finalidad electoral, ya que no se hace referencia a ninguna candidatura o proceso electoral, ni tampoco aparece alguna imagen o logo que lo haga suponer, además de que frases de este tipo pueden entenderse en diversos ámbitos: político, económico, cultural, y se pueden lograr a través de diversas vías, no necesariamente la electoral.

Lo mismo aplica para las frases: “*Debemos trabajar por la siguiente generación, no por la siguiente elección*”, y, “*Prioridad de prioridades el combatir la pobreza y la desigualdad social*”, mientras que el texto: “*(...) basta de discursos políticos que solo prometen y no cumplen*” constituye una crítica generalizada que no actualiza el elemento en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Con relación a la mención de que: *“Soy hombre de familia proveniente del campo, ahí crecí, me desarrollé y es el eje de mi vida personal y profesional”*, se estima que es una cuestión propia de la vida privada que tampoco acredita el elemento personal.

Asimismo, los elementos de la portada en su conjunto tampoco actualizan el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña; pues, aunque resaltan la imagen de una persona y exhiben dichos que pueden ser considerados de interés general unos, y otro perteneciente a resaltar aspectos de su vida personal, no se puede desprender alguna finalidad ni impacto electoral.

Como también ya se hizo constar, la publicación contiene en sus páginas 6, 7 y 8, el texto completo de la entrevista junto con diversas imágenes del Denunciado<sup>13</sup>. A continuación, se transcribe el texto de la entrevista en los mismos términos que lo hizo el Denunciante en su escrito inicial, de lo cual se procederá haciendo la calificación correspondiente.

“En las páginas 6 y 7 (centrales) también se encuentra dicha imagen y biografía corresponde a Jaime Jonatan Bretón Galeazzi y/o Jonatan Bretón, al lado inferior derecho se observa un volante en donde en su parte superior derecha se puede apreciar emblemas con la leyenda de **“Vamos a recuperar la grandeza de Tlaxcala: Jonatan Bretón”** y debajo de este se lee **“SOY UN HOMBRE DE FAMILIA DEL CAMPO AHÍ CRECÍ, ME DESARROLLE Y ES EL EJE DE MI VIDA EMPRESARIAL Y PROFESIONAL”** debajo de este título en la parte central se encuentra una semblanza donde se puede leer una breve descripción de su persona, en el ámbito profesional y personal; así como los trabajos que ha desempeñado en el estado de Tlaxcala.

(Imagen)

Continuando con la descripción se observa que del lado derecho inferior se muestra una imagen de la misma persona, pero con una camisa de vestir color rosa, jeans tipo mezclilla color azul, mirando a una mujer de aproximadamente 45 a 50 años de edad con la siguiente vestimenta, blusa color rosa y con un cubrebocas color negro, en medio de ellos una mesa con cacerolas de comida. Del lado izquierdo de la parte inferior se encuentra una imagen con dos personas del sexo masculino, una de ellas con las mismas características de Jaime Jonatan Bretón Galeazzi y/o Jonatan Bretón, pero con diferente vestimenta, camisa color rosa y una careta y a

<sup>13</sup> Como se puede advertir de las imágenes insertadas en el apartado de hechos probados, los rasgos fisonómicos del Denunciado coinciden en todas las fotos, lo que aunado a que la entrevista gira en torno a su persona, da certeza de la afirmación de referencia. Lo anterior conforme al numeral 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

su lado derecho abrazando a una persona de sexo masculino de aproximadamente de unos 45 y 55 años de edad, cabello castaño oscuro, cejas pobladas y cubriendo parte de su rostro con un cubrebocas color naranja, camisa de cuadros color café.”

Los elementos descritos de la publicación de que se trata, como se verá adelante, constituyen parte de la entrevista, por lo que su análisis cobra sentido en cuanto se estudia junto con el resto de los elementos, lo cual se realizará en el análisis global de la publicación.

Continuando con la entrevista, después se puede leer:

“En cuyo texto a seis columnas dice:

**(Columna 1)**

Huamantla, Tlax. - El poder gubernamental es el eje rector y ejecutor de los cambios que demanda la nación y los estados, en él esta lograr cristalizarlos; o bien, que nada cambie y todo continúe igual, pues ya con el poder únicamente se sirven de él y la población vuelve a quedar en el olvido. Por ello, es urgente atacar frontalmente la corrupción, **“limpiar ese lodazal y con una pala para sacar esa escoria que se enquistó en cada administración”**.

Se requiere de gente honesta, probada, comprometida, de principios y valores para salir adelante, afirma Jonatan Bretón en entrevista con Foro 21 al tiempo que clama:

**¡Basta de políticos mentirosos!**

**¡Basta de gobernantes que solo medran y se enriquecen desde el poder!**

**(Columna 2)**

**¡Basta de engañar y traicionar la confianza ciudadana!**

Por lo que hoy es prioritario sentar las bases para la siguiente generación, “y no para la siguiente elección”.”

El texto de referencia constituye una crítica generalizada a los gobiernos, sin especificar cuáles, por lo cual no puede desprenderse de aquí un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura; y aunque las expresiones pueden considerarse de relevancia pública, lo cierto es que por sí mismas no tienen una connotación electoral.

Sigue la publicación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El empresario, oriundo de Huamantla, Tlaxcala, está convencido que desde la esfera gubernamental se tiene la fuerza y estructura para lograr el cambio que demanda la ciudadanía.

¿El estado cuenta con los recursos, dado que enfrenta crisis económica y de salud por la pandemia?

Claro que hay dinero y recursos para transformar y dar el giro a la nación, al estado, a los municipios. El gobierno, además de contar con los planes de desarrollo, es quien "parte y reparte el pastel"; simple y sencillamente, ahí se define y decide el rumbo del País y de las entidades.

Sé de lo que hablo, porque cuando acepté ocupar la Secretaría de Fomento Agropecuario, encontré una dependencia cuyo único propósito

**(Columna 3)**

"era el clientelar"

¿Cómo?

Mira -dice al reportero. "era una secretaría dedicada a dar dadivas para tener el control político de campesinos y productores",

Prioridad de prioridades el combatir la pobreza y la desigualdad social; basta de discursos y políticos que solo prometen y no cumplen.

**"Y con esas dadivas, vía cheques, controlar y dirigir las elecciones".**

- ¿Qué hizo, qué acciones

**(Columna 4)**

tomó?, se le pregunta.

"Desterrar esa corrupción, acabar con dadivas y componendas".

Se trabajó para transformar al sector productivo agropecuario y se logró el cambio durante el gobierno de Mariano González Zarur.

- ¿Qué le llevo a aceptar el cargo, pues usted es un empresario exitoso, tanto en el ámbito ganadero, de crianza, forrajes y en estaciones de servicio de gasolina?

Porque vengo de una familia de tres generaciones hechas y formadas en el campo, en el rancho. Y como empresario ves que la política agropecuaria del gobierno no es la correcta, que se tiran los recursos y éstos no llegan a los verdaderos productores.

**Si no te involucras... no te puedes quejar.** Pues no se trata de criticar por criticar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Se trata de afirmaciones genéricas sobre el papel del Estado como conjunto de instituciones que ejercen el poder público, lo cual no revela una posición de rechazo respecto de alguna fuerza política, y aunque el hoy denunciado hace comentarios sobre su papel como servidor público y brevemente sobre la gestión de un ex-gobernador, lo cierto es que como se desprende de la totalidad de la publicación, se trata de manifestaciones marginales que surgieron como consecuencia de la temática de la entrevista (cuestiones de interés general), por lo cual no puede considerarse que existe una connotación electoral o una afectación al proceso electoral en curso, pues incluso, el entrevistador cuestiona del porqué aceptó el cargo siendo un empresario exitoso.

#### **SOY HOMBRE DE FE**

Con 36 años de edad, ingeniero agrónomo del Tecnológico de Monterrey, Campus

#### **(Columna 5)**

Querétaro y Maestría del IAPDE-México, casado y padre de tres hijos, Jonatan Bretón Galeazzi apunto con orgullo "ser un hombre de Fe"; de valores y principios inculcados por sus padres.

Ataja:

"Soy hombre de palabra".

"y cuando la palabra se empeña... se honra".

"Y cuando se honra, honras a tu familia y te honras a ti mismo".

No creo en casualidades, porque en la vida nada es casual; la suerte no existe. La suerte se levanta a las 5 de la mañana y se va por la tarde.

Sí, porque el hombre es el arquitecto de su propio destino.

Ejemplifica: el pequeño empresario cree que el mediano empresario vive tranquilo, sin preocupaciones, el mediano piensa que el empresario grande siempre está en "un día de campo", gozando de la vida, viajando en su jet por todo el mundo.

Y no es así.

Por el contrario, entre más

#### **(Columna 6)**

creces y te expandes, se incrementa la atención y dedicación a tu negocio; se duerme poco y se trabajan 12, 14, 16 horas al día.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Apasionado de la charrería y del deporte, confiesa ser líder, negociador y emprendedor, a no darse por vencido y ser perseverante, porque “la vida no es color de rosa”.

Jonatan Bretón considera que la política requiere de paciencia y saber escuchar a todas las partes porque **“para hacer buena política es necesario escuchar y dialogar con paciencia. La negociación es el arte de hacer que todos ganen”**.

Son manifestaciones no necesariamente de interés público, donde se mezclan datos y cualidades personales con opiniones sobre aspectos de la vida, de ahí que no se advierte la existencia de alguna connotación o finalidad electoral.

En la página número 8 nuevamente se encuentra en la parte superior una imagen de un masculino de cabello castaño claro, tez clara, camisa blanca y pantalón tipo jeans color azul, recargado en una llanta de uso para campo (tractor) y en la parte del fondo de dicha foto se encuentra un campo de cultivo, en la parte inferior se encuentra un listado de donde se pueden leer diversas propuestas, en la parte inferior derecho se observa un emblema que se lee “la vida pública de Tlaxcala requiere y demanda más ciudadanía y menos politiquería” y para finalizar la publicación termina con una breve leyenda “ahí queda plasmado el pasado y presente de un joven de empresario- 36 años de edad que ANHELA Y LUCHA desde su trinchera por una Tlaxcala poderosa, humanitaria, emprendedora y socialmente igualitaria”; para mayor abundamiento se han insertado las imágenes digitalizadas de la portada de dicho periódico y las paginas marcados como 06, 07 y 08 del tabloide descrito.

#### **(Imagen)**

Los elementos descritos de la publicación de que se trata, como se verá adelante, constituyen parte de la entrevista, por lo que su análisis cobra sentido en cuanto se estudia junto con el resto de los elementos, lo cual se realizará en el análisis global de la publicación.

En donde a cuatro columnas se puede leer lo siguiente:

(Columna 1)

#### **TLAXCALA... PUEBLO GUERRERO**

Para Jonathan Bretón es un deber y obligación honrar el ayer del pueblo guerrero, el que dio luz para forjar y cincelar que Tlaxcala fuese declarada “Cuna de la Nación”.

Tlaxcala es ejemplo de saber refrendar o rechazar a los candidatos de uno u otro partido político, como fue el caso de Alfonso Sánchez Anaya que quiso imponer a su esposa y la gente la rechazó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Arribó Héctor Ortiz y la ciudadanía ya no otorgó su voto a su sucesor del PAN y optó por el priista Mariano González Zarur, y éste al tener un buen gobierno le entregó el poder a Marco Antonio Mena.

¿Quién sigue para estar al frente de Tlaxcala?

Mira al reportero. Sonríe con cierta malicia. Juega con el vaso de café.

Y suelta:

Hay un hartazgo de los partidos que optan por postularse a los mismos y únicamente velan por sus intereses personales, por sus caprichos, los que intentan imponer a "producto de gallina".

Ahí es donde "los enferma el poder y la ambición".

**Y si llegan al poder... "envenenan a su partido".**

Esto lleva a voltear a ver y decidir por las candidaturas ciudadanas. Por gente que en los hechos de su vida y caminar demuestre que realmente está comprometida con la gente desde el ámbito de su competencia.

Se reacomoda en el mullido sillón. Pese a que el celular vibra una y otra vez, y otra vez, ni lo ve, ni lo escucha.

En una empresa se elige al director por su experiencia, al ideal para el puesto por los resultados que ha dado en las diferentes responsabilidades encomendadas **"y nunca, jamás, se designa al más populista"**.

Lo contrario que casi siempre acontece en la política...  
**"llega al poder el más popular"** y

**(Columna 2)**

Al final los resultados son más que desastrosos y de consecuencias negativas para la población.

Será el pueblo guerrero de Tlaxcala quien determinará quien desea y quiere que los mandate.

Y estoy seguro que elegirá al mejor.

Reto de igual trascendencia es la  
contaminación ambiental, donde  
los ríos son el desagüe de textileras  
y maquiladoras.

Las anteriores son manifestaciones de interés público sobre la situación histórica y política de Tlaxcala, y aunque hace referencia a ex-gobernadores calificando brevemente su actuación de forma positiva o negativa, lo cierto es que se trata de opiniones que se insertan dentro del derecho de cualquier persona de expresarse sobre lo público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Lo que sigue a cuestionamiento sobre quién ahora para estar al frente de Tlaxcala, aunque se trata de cuestiones de interés público, son expresiones generalizadas sobre lo que opina ha sido la forma de elegir y gobernar a los representantes populares.

Por lo cual, no se puede atribuir un significado electoral a las manifestaciones analizadas

### **APLICAR LA LEY CON FIRMEZA**

La entidad tiene tres grandes pendientes, tres retos históricos que deben tener prioridad, apunta Jonatan Bretón.

¿Cuáles?

**“Pobreza y desigualdad social”**, que se expande a consecuencia de la concentración de la riqueza y la falta de inversión que genere empleo. El sector privado y el gobierno deben trabajar juntos para impulsar el desarrollo de las comunidades y favorecer la integración de cadenas productivas que beneficien a la gente más pobre y desprotegida. **Queremos que las empresas se queden en el estado para generar y repartir riqueza. Imagino una economía en el que todos ganen, tanto los empresarios como el pueblo de Tlaxcala.**

**“Contaminación ambiental”**. Cuyos entes contaminantes son algunas industrias y algunas comunidades que arrojan a sus desechos a los ríos. En otra vertiente se tiene la

### **(Columna 3)**

Explotación desmedida de los pozos del agua dulce, aunado a la deforestación por la tala clandestina y por incendios, los cuales muchas veces no tienen atención inmediata.

Triste y lamentable realidad.

**El gobierno es el único responsable de aplicar Ley para conservar nuestros recursos naturales, los ciudadanos estamos obligados a respetarla. Nos conviene a todos, es por nuestros hijos.**

Sin olvidar:

En Tlaxcala sufrimos por el huachicol, en virtud que el volumen de gasto de gasolina está a la baja porque esas bandas la ofertan más barata.

No se puede permitir que el “delincuente sea el rey”. Lo barato sale caro. Y si tienes una policía mal pagada, sin estímulos ni apoyos, los resultados saltan por sí mismo.

Por ello, “no puede ni debe haber tibieza a la hora de aplicar la ley”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

La estrategia de seguridad debe y tiene que ser tripartita para que dé resultados, unidos y entrelazados Federación, Estado y Municipios.

Se trata de afirmaciones de interés público referentes a lo que el entrevistado considera problemáticas relevantes en el estado de Tlaxcala, no obstante, se advierte que se trata de manifestaciones que tienen su origen en la lógica de la entrevista, sin que se advierta una finalidad electoral más allá del derecho que cualquier ciudadano tiene de expresar su opinión sobre temas públicos.

Además, las opiniones de referencia no pueden asimilarse a propuestas, plataforma o programa de gobierno alguno, en cuanto, como se encuentra probado, el Denunciado no cuenta con el carácter de precandidato o candidato de ningún partido político, ni tampoco hay elementos para vincularlo a alguna fuerza política, candidatura independiente, ni menos a algún proceso electoral federal o local.

En cualquier caso, aunque las opiniones en análisis pudieran coincidir con algún programa o corriente política, ello no es suficiente para establecer inequívocamente que el Denunciado está difundiendo propuestas con el objetivo de obtener votos el día de la elección, pues conforme a la experiencia<sup>14</sup>, es normal que las posturas de los sujetos relevantes del proceso electoral reflejen las diversas opiniones que se dan dentro de una sociedad, más cuando en la entrevista no se mencionan cargos ni partidos por los que pudiera postularse el Denunciado.

### **VAMOS A RECUPERAR LA FORTALEZA DE TLAXCALA**

¿Qué sigue para Tlaxcala?

Vuelve a sonreír. Juega con el vaso de café. Se ajusta la chamarra. Levanta la vista. Extiende la mano derecha y con el índice apunta sin temor a equivocarse:

... **“A recuperar la fortaleza de Tlaxcala”**.

---

<sup>14</sup> El artículo 369, párrafo primero de la Ley Electoral Local autoriza valorar los medios de prueba, entre otros, conforme a las reglas de la experiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Le contaremos a México y al mundo la verdadera historia de una Tlaxcala descendiente de guerreros y que es forjadora de un logro resonante y vibrante: Tlaxcala es “Cuna de la Nación”.

Somos un pueblo guerrero, orgulloso de su origen, porque los tlaxcaltecas hemos

**(Columna 4)**

sembrado una parte trascendental de la historia del País y juntos vamos a cosechar un presente y un mañana de prosperidad y justicia.

Sostiene:

**“Tenemos todo para devolverle a Tlaxcala la grandeza que se merece”.**

Puntualiza:

El desarrollo de una entidad comienza con sus autoridades que respetan y hagan respetar las leyes, por lo que se requiere un gobierno honesto que impulse el desarrollo con justicia social y persiga a los delincuentes sin titubeos.

Un gobierno que castigue a los que contaminan y destruyen los recursos naturales.

Un gobierno que crea condiciones para la inversión productiva y apoya a la población más vulnerable y pobre.

Concluye:

“La vida pública de Tlaxcala requiere y demanda más ciudadanía y menos politiquería”.

Tlaxcala puede tener un candidato ciudadano que sea opción de cambio a favor de la gente, alguien independiente del dinero público y de los intereses de los partidos políticos.

Sí, un candidato ciudadano apoyado por los ciudadanos puede hacer la diferencia.

Las expresiones que se analizan pueden ser consideradas de carácter público, no obstante, se trata de opiniones generales del entrevistado sobre lo que puede ser beneficioso para el estado de Tlaxcala, y aunque menciona a un *candidato ciudadano*, no existen elementos para concluir si quiera indiciariamente, que se trata de él mismo. De ahí que no se pueda atribuir una finalidad electoral a tales afirmaciones.

Ahí queda plasmado el pasado y presente de un joven empresario -36 años de edad- que anhela y lucha desde su trinchera por una Tlaxcala poderosa, humanitaria, emprendedora y socialmente igualitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

Ahí queda plasmada la máxima de **Ortega y Gasset**:

... **“El hombre y sus circunstancias”**.

¿Será?

Al tiempo.

Se trata de expresiones del entrevistador que, si bien constituyen calificativos positivos a favor del hoy denunciado, no tienen una connotación electoral en cuanto no son llamados al voto, ni constituyen posicionamientos anticipados de frente al proceso electoral.

Una vez sentado lo anterior, del análisis conjunto del contenido de la publicación de que se trata tampoco se desprende la actualización del elemento subjetivo de lo que se considera actos anticipados de campaña.

La portada de la publicación exhibe la figura del hoy denunciado junto a su nombre y afirmaciones de interés público y de cualidades personales, mientras que 3 páginas de su interior desarrollan el contenido de la entrevista resaltando la imagen del entrevistado mediante algunas imágenes, recuadros y frases entrecomilladas que las rodean.

Sin embargo, esto no cambia la conclusión de que no existe un llamado al voto o apoyo o rechazo a alguna opción electoral ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno alguno, pues la concurrencia de los elementos de la publicación no modifican el carácter de expresiones que, aunque públicas la mayoría de ellas, como se analizó de forma individual, se trata de opiniones expresadas al amparo de la libertad de expresión que tiene cualquier ciudadano de referirse a cuestiones de interés general.

De tal suerte que, las imágenes y las frases resaltadas dentro de las páginas publicadas, no tienen el efecto de cambiar la naturaleza de lo manifestado en la entrevista, pues lo cierto es que estos elementos se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

retomaron del texto principal y no se advierten logos o imágenes que permitan hacer una vinculación a un partido político, coalición, candidatura común o independiente.

Asimismo, tampoco se advierte inequívocamente la intención de posicionar al Denunciado en relación a una candidatura, ya que, aunque es cierto que la publicación resalta su imagen, sus posiciones sobre temas de interés general y algunas de sus cualidades, lo cierto es que de ello no puede desprenderse la intención indudable de incidir en el proceso electoral, máxime cuando no se le vincula con alguna candidatura ni proceso en electoral en el que eventualmente pudiera participar.

En ese orden de ideas, las publicaciones periodísticas tienen en inicio, la presunción de licitud, por lo que si los autores de la publicación consideraron de interés para sus lectores incluir la entrevista en los términos en que se hizo, ello se encuentra dentro de los márgenes del ejercicio del derecho difundir ideas y contenidos.

Lo anterior es así, en razón de que de la entrevista realizada al Denunciado se desprende un auténtico ejercicio periodístico, dado que en la misma se tratan temas de interés general y de debate político que por sí mismos no inciden en las preferencias electorales, además de que las respuestas dadas por el Denunciado surgieron en el contexto natural y espontáneo de la entrevista.

Así, no toda expresión publicada que destaque la imagen, cualidades e ideas de una persona, debe ser considerada por ese solo hecho de naturaleza electoral, dado que este tipo de contenido puede tener relevancia en otro tipo de ámbitos, como el cultural, económico, educativo, e incluso político, cuando este aspecto es mucho más amplio que los procesos electorales en cuanto innumerables aspectos de la vida están





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

relacionados con el origen, participación y ejercicio del poder ajeno a las votaciones.

Adicionalmente, es relevante precisar que la multicitada publicación, consta de 12 páginas, 4 de las cuales –portada y páginas 6, 7 y 8- tratan sobre el hoy denunciado, mientras que el resto abordan diversos temas de política nacional<sup>15</sup>, internacional<sup>16</sup>, del estado de Tlaxcala<sup>17</sup>, así como anuncios publicitarios<sup>18</sup>.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la fecha de la publicación es de 20 de noviembre de 2020, es decir, pocos días antes del inicio del proceso electoral local 2020–2021, cuya declaración solemne se realizó el 29 de noviembre del mismo año<sup>19</sup>. Sin embargo, en cualquier caso, lo cierto es que como se demostró, la publicación denunciada no tiene una finalidad electoral, sin que tal situación se modifique por haberse realizado días antes o después del inicio del proceso electoral.

Consecuentemente, al no haberse acreditado uno de los elementos (subjeto) de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, lo procedente es declarar inexistente la infracción denunciada.

Aunque la falta de acreditación de cualquiera de los elementos que integran la infracción de actos anticipados de campaña es suficiente para tenerla por no actualizada, es relevante señalar que el **elemento personal** del tipo administrativo de referencia tampoco se prueba, en razón de que no existe medio de prueba en el expediente que demuestre

<sup>15</sup> Como la nota titulada: *Luis Videgaray ordenó el desvío de recursos de la "Estafa maestra" Zabadúa*, en la página 2.

<sup>16</sup> Nota: *Las promesas de Biden*, en página 3.

<sup>17</sup> Notas: *Ante pasividad del Alcalde, robo en casa y negocios se dispara en Contla*, en página 5; o *Estas son las 4 zonas arqueológicas de Tlaxcala* en la página 11.

<sup>18</sup> Como en la contraportada.

<sup>19</sup> Según sesión del Consejo General del ITE alojada en el enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=SsS7jUO5xgg>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

que el Denunciado tiene el carácter de candidato a algún puesto de elección popular.

En efecto, en el procedimiento especial sancionador el denunciante tiene la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones<sup>20</sup>. En ese tenor, el Denunciante no probó que el Denunciado tuviera el carácter de candidato. Asimismo, el Denunciado, negó en su comparecencia por escrito haber solicitado registro alguno para participar en el actual proceso electoral con algún partido político.

No obstante, el hecho de que en inicio la carga de la prueba corresponda a quien denuncia, no limita la posibilidad, tanto de la autoridad sustanciadora como de este Tribunal, de incorporar diversos elementos probatorios al procedimiento con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la denuncia<sup>21</sup>.

Bajo esa tesitura, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano a requerimiento de la autoridad sustanciadora señaló que el Denunciado en ningún momento manifestó ante su partido la intención de participar como candidato a algún cargo de elección popular. Medio de prueba que refuerza la conclusión a que se llega<sup>22</sup>.

También es importante destacar que incluso, aunque el Denunciado no tenga el carácter de candidato de ningún partido político, los hechos

---

<sup>20</sup> Tal y como se desprende del artículo 368 de la Ley Electoral Local, principalmente con base en su párrafo segundo que a la letra establece: *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

<sup>21</sup> Al respecto es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 22/2013 de rubro y texto siguientes: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- *De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

<sup>22</sup> Conforme a la copia certificada que hace prueba plena conforme a los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

denunciados tampoco constituyen algún impacto en el proceso electoral, en tanto no constituyen llamados expresos o inequívocos a decantarse a favor o en contra de alguna fuerza política en el proceso en curso, ni difusión de plataforma electoral alguna, ni posicionamiento con fines electorales.

En relación con el **elemento temporal** de la infracción que se analiza, tampoco se acredita, esto pues, como quedó demostrado, la publicación de que se trata es de 20 de noviembre de 2020, cuando el proceso inició el 29 del mismo mes y año.

Sin embargo, aunque la publicación fuera de fecha posterior dentro del proceso electoral, rigen las consideraciones respecto de la falta de impacto en el proceso comicial de que se trata, pues no hay elementos objetivos que acrediten el elemento subjetivo de la infracción. En ese sentido, si se considera que no se actualiza la intención electoral habiéndose generado la publicación dentro del proceso comicial en marcha, por mayoría de razón tampoco, se acredita considerando una fecha anterior al inicio de dicho proceso.

#### **IV.2 Exhibición de imagen del Denunciado en mega pantalla ubicada en el municipio de Tlaxcala.**

Como se demostró en el apartado correspondiente, se tiene certeza de la exhibición de la imagen del Denunciado en la mega pantalla ubicada en el municipio de Tlaxcala, junto a su nombre en letras grandes, debajo de las cuales se encuentra con letras más pequeñas la leyenda: *“Recuperemos la fortaleza de Tlaxcala.”*

Como también, se encuentra acreditado que la imagen de que se trata es prácticamente la misma que la que aparece en la publicación analizada en el apartado anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

En ese tenor, de la misma forma que en el caso de la publicación denunciada analizada con antelación, el hecho que aquí se trata, no constituye un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, ni posicionamiento para obtener una candidatura.

Lo anterior es así, dado que aunque el texto: “*Recuperemos la fortaleza de Tlaxcala*” puede tener una connotación política, no necesaria ni inequívocamente puede tener una finalidad electoral, ya que no se hace referencia a ninguna candidatura o proceso electoral, ni tampoco aparece alguna imagen o logo que la haga suponer, además de que frases de este tipo pueden entenderse en diversos ámbitos: político, económico, cultural, y se pueden lograr a través de diversas vías, no necesariamente la electoral.

Es relevante destacar que, aunque la imagen se difundió en una mega pantalla, esto es, una superficie visible a una distancia considerable, y en un lugar donde transita gente, no cambia la conclusión antes referida. Esto pues, en este caso, la mayor o menor exposición de la imagen no lleva por sí mismo a la conclusión de que la publicidad acredite el elemento subjetivo de la infracción, dado que, no es posible vincular la imagen, a candidatura, fuerza política o proceso electoral alguno, ni siquiera considerando la existencia de la multicitada publicación antes analizada, ya que en sustancia esta contiene elementos similares a aquella.

Es así que, la imagen de que se trata es una manifestación realizada dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Siguiendo igual metodología que en el apartado anterior, en relación al **elemento personal** de la infracción, tampoco se actualiza, dado que no está demostrada la calidad de precandidato o candidato del Denunciado, el cual en su momento negó tal circunstancia, misma que fue reforzada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

por la manifestación de Movimiento Ciudadano en relación a que no había recibido ninguna petición del Denunciado en el sentido de participar como candidato a algún cargo de elección popular.

Circunstancia anterior la cual refuerza la conclusión de que la exhibición de la imagen de que se trata no tuvo ningún impacto electoral.

En cambio, el **elemento temporal** se encuentra acreditado en cuanto la certificación de la existencia de los hechos de que se trata es de 18 de enero del 2021. No obstante, no se actualiza la infracción denunciada al no haberse acreditado el elemento subjetivo.

Por lo expuesto, la conclusión de que los hechos denunciados de que se trata no constituyen llamados a posicionarse a favor o en contra de opción electoral alguna o difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento en relación a la obtención de alguna candidatura, con mayor razón no constituirían alguna infracción si se hubieran dado antes del inicio del proceso electoral, pues a mayor tiempo respecto de las campañas electorales, más intenso debe ser el impacto que una conducta produzca en el proceso electoral.

## **V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.**

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>23</sup>, así como de la aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS**

---

<sup>23</sup> **Artículo 52** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

**POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>24</sup>**, se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si el Denunciante asegura que el Denunciado incurrió en actos anticipados de campaña relacionados con una candidatura a gobernador por Movimiento Ciudadano, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad

---

<sup>24</sup> La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2021

alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de la infracción atribuida al Denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna a Movimiento Ciudadano en su calidad de garante.

En razón de lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Jaime Jonatan Bretón Galeazzi y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado imputada al partido Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL**  
**MAGISTRADA**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**